Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00977

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de duda debidamente elaborado, de conformidad a la ley 675 de 2001, el cual deberá contener la identificación de la copropiedad, la resolución que reconoce su personería jurídica, la dirección, la persona que actúa en calidad de representante legal, y una descripción detallada de la cuota atrasada de cada mes con especificación de los intereses y los abonos en caso de que se haya hecho de forma parcial.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b37885eeac383c0a9a45280a96fd4de65d4b833ab48b569416177f11c384bc**

Documento generado en 01/02/2021 08:36:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00983

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Atendiendo las formas de pago de la obligación objeto de ejecución relacionada con la certificación de duda allegada como base de la ejecución, y dado que respecto de la misma se pactó en cuotas mensuales, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: a. Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda y b. El valor de los intereses moratorios pactados y que no superen las tasas máximas permitidas, especificando las fechas de exigibilidad sobre cada uno de los conceptos aludidos.

2. Aclare el escrito de medidas cautelares como quiera que estas recaen sobre una persona diferente a la aquí demandada.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a91fb5b26dc398a955831c180abbd93f843770d88719a597422f9e41f5c6baa**

Documento generado en 01/02/2021 08:39:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00985

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Como quiera que el proceso MONITORIO es un proceso de carácter declarativo y teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que debe ser agotado el requisito de procedibilidad.

   En este orden de ideas, el artículo 621 del Código General del Proceso establece: "*Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en* ***los procesos declarativos****, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

   Así pues, una vez estudiado el cuerpo de la demanda junto con los anexos correspondientes, advierte el Despacho que brilla por su ausencia la conciliación extrajudicial, por lo que es menester que se allegue la misma.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bee6b4517517e165ca45fd596edae33c202e535eecf5ec551de265564a2e4a**

Documento generado en 01/02/2021 08:39:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00990

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo reglado en el numeral 10° del articulo 82 ibídem, en el sentido de indicar las direcciones electrónicas donde reciben notificaciones los demandados.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c311f4cd59ce395318211a38b7a87977133b5247efec2b54a5eda22412e0f8**

Documento generado en 01/02/2021 08:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00967

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Lo anterior, una vez revisados los títulos aportados para la presente acción, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 artículo 774 del Código de Comercio.

"Artículo 774. Requisitos de la Factura, Numeral 2: *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".*

En este sentido, se aprecia que las facturas de venta por ejecutar no cumplen con el requisito de fecha de recibo, pues se echa de menos lo previsto en el artículo en cita, como quiera que, una vez revisados los títulos se advierte que los mismos carecen de fecha de aceptación.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Luego entonces los títulos valores aportados están afectados por la omisión de la aceptación de que trata el artículo 774 de la legislación mercantil, haciendo imposible para la Judicatura darle la categoría de título valor y menos para apoyar en él la acción cambiaria como la que se pretende.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c6521006b5425ad52485ad18bc02be165f8426111d669a96104c647247c9b0**

Documento generado en 01/02/2021 08:28:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00993

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Lo anterior, una vez revisados los títulos aportados para la presente acción, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 artículo 774 del Código de Comercio.

"Artículo 774. Requisitos de la Factura, Numeral 2: *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".*

En este sentido, se aprecia que la factura de venta por ejecutar no cumple con el requisito de fecha de recibo, pues se echa de menos lo previsto en el artículo en cita, como quiera que, una vez revisados los títulos se advierte que los mismos carecen de fecha de aceptación.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Luego entonces los títulos valores aportados están afectados por la omisión de la aceptación de que trata el artículo 774 de la legislación mercantil, haciendo imposible para la Judicatura darle la categoría de título valor y menos para apoyar en él la acción cambiaria como la que se pretende.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f54e7fe04ad3f08abdb9169eb3c7ff9ccfaa1e77caf57bc4c313c802cc6cf1**

Documento generado en 01/02/2021 08:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00970

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser objeto de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. los procesos contenciosos será competente del juez del lugar del domicilio del demandado.

En este orden de ideas, el artículo 28 del Código General del Proceso establece: *"en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(…)".*

Bajo esta circunstancia, considera el Despacho que el juez competente será el del lugar de domicilio del demandado, el cual corresponde la ciudad de Armenia – Quindío, adicionalmente no se evidencia dentro del título valor aportado el lugar en donde se pactó el cumplimiento de la obligación, en consecuencia de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de nuestra ley general actual procedimental, razón por la cual se dispone:

Así pues, una vez estudiado el cuerpo de la demanda junto con los anexos correspondientes, advierte el Despacho que no es competente de conocer el presente asunto por factor territorial, toda vez que el mismo deberá radicarse en la ciudad de Armenia – Quindío lugar de domicilio de demandado.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que instaura **MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO** contra **CARLOS AUGUSTO MÁRQUEZ PÁEZ** por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al Juez Civil Municipal-Reparto de la ciudad de Armenia – Quindío, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad líbrese oficio por secretaría y verifíquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41d6805fb3990abade283402f87b0d4dd49d07a209092b17a44ddd0fecca1c**

Documento generado en 01/02/2021 08:30:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00994

Avóquese conocimiento de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre legal de gasoducto y transito con ocupación permanente promovida por **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **SANDRA LILIANA CORCHUELO CUELLAR** y **JUAN PABLO CRESPO AVELLANEDA** proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a9bec8abea0e9e861a1ec8acf60fd189b8c4e771631a4770afaa0a8487e89**

Documento generado en 01/02/2021 08:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00968

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del articulo 84 ibídem, en el sentido de indicar allegar el poder para actuar, debidamente otorgado.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47224d01081acd58ed4d80e883847b795dc5ea7bce3620a76b0516b7df272e**

Documento generado en 01/02/2021 08:28:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00975

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 ibídem, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandante.

2. Como quiera que el proceso que aquí nos atañe es de carácter declarativo y teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, debe ser agotado el requisito de procedibilidad.

   Así pues, una vez estudiado el cuerpo de la demanda junto con los anexos correspondientes, advierte el Despacho que brilla por su ausencia la conciliación extrajudicial, por lo que es menester que se allegue la misma.

3. Presente el escrito de medidas cautelares en memorial a parte del cuerpo de la demanda.

4. Indique al despacho la razón por la que se tramita el proceso, como quiera que de los anexos aportados, se evidencia que a través de sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA resolvió ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR con Número de Radicación: 2020046897-037-000, por medio de la que declaro "*civil y contractualmente responsable al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones acá expuestas.*

   En consecuencia, se ordena pagar en un lapso no mayor a ocho (8) días contados desde la ejecutoria de esta providencia a favor del señor HENRY DE JESÚS VALLEJO la suma de $10.858.211,oo, vencidos los cuales comenzarán a causar intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 884 del C. de Co."

   Por lo tanto, el presente asunto ya se encuentra juzgado y se presentarse algún incumplimiento, no es esta la vía idónea para exigir el cumplimiento del mencionado fallo.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos tanto para el original, como para la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 04 fijado hoy 02 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

JUEZ

JUZGADO 021 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b24d8176e673cdc8388b3db42bd16d1e0d222b3f1dfa52b9530acdf44008f7**

Documento generado en 01/02/2021 08:37:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica